



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE 2023

“Por el cual se reglamenta el párrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 1004 de 2005 y el párrafo 6 del artículo 11 de la Ley 2277 de 2022; y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional fomenta políticas de reindustrialización que promuevan la generación de inversión y el desarrollo económico y social.

Que el artículo 2 de la Ley 1004 de 2005 establece que, entre las finalidades de la zona franca, se cuentan, la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital, la promoción de la competitividad en las regiones donde se establezca, desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales; la generación de economías de escala y, la simplificación los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

Que el artículo 4 de la Ley 1004 de 2005 prescribe que la reglamentación del régimen de zonas francas permanentes y transitorias corresponde al Gobierno Nacional, con arreglo a los criterios y parámetros allí previstos, entre ellos los relativo a su autorización y funcionamiento y la expedición de normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios del exterior.

Que el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2015 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las zonas francas, y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que mediante los Decretos 2147 de 2016, 659 de 2018, 1054 de 2019 y 278 de 2021 el Gobierno Nacional modificó el régimen de zonas francas y dictó otras disposiciones.

Que el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”* que modifica el 240-1 del Estatuto Tributario, establece una tarifa preferencial sobre la renta de los usuarios industriales de zonas francas, cuando dichos usuarios, en el año 2023, 2024, 2025 y siguientes, acuerden, suscriban y cumplan con un plan de internacionalización y anual de ventas en el cual establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones y demás ingresos que se obtengan durante el año gravable correspondiente. El artículo señala expresamente:

“ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016"

1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del veinte por ciento (20%) del impuesto sobre la renta.

2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.

3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable, aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.

PARÁGRAFO 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del veinte por ciento (20%).

PARÁGRAFO 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el párrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016"

En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Lo dispuesto en el presente párrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del primero (1º) de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del veinte por ciento (20%). Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del sesenta por ciento (60%) en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa veinte por ciento (20%) hasta el año gravable 2025."

Que de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario la tarifa aplicable por concepto del impuesto sobre la renta a los usuarios industriales de zona franca depende de la proporción de los ingresos que provienen de exportaciones y de otros conceptos. Así, entre mayor sean los ingresos por concepto de exportaciones, mayor será la proporción de la renta líquida gravable a la que se le pueda aplicar la tarifa del 20% y menor aquella a la que se le aplique la tarifa general prevista en el artículo 240 del Estatuto Tributario. Ahora bien, para acceder a esta prerrogativa, es necesario que los usuarios industriales de zonas francas deberán acordar un plan de internacionalización y anual de ventas con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables, en el que se establezcan objetivos máximos de ingresos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferente al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, y el cumplimiento de los objetivos máximos que allí se fijen.

Que, con sujeción a lo anteriormente expuesto, se reglamentará el plan de internacionalización y anual de ventas de los usuarios industriales de las zonas francas y se fijarán las condiciones y los requisitos para su aprobación.

Que el Decreto 2147 de 2016 contaba con un Título II que desarrollaba disposiciones específicas sobre operaciones de comercio exterior en zonas francas, el cual fue derogado expresamente por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019, razón por la cual, en aras de mantener coherencia en el orden de las disposiciones del Decreto 2147 de 2016, se considera pertinente adicionar un nuevo título II, para extender las disposiciones a través de las cuales se reglamentarán las condiciones y requisitos para el plan de internacionalización y anual de ventas de los usuarios industriales de las zonas francas.

Que para asegurar una correcta implementación del plan de internacionalización y anual de ventas es necesario igualmente ajustar las obligaciones del usuario operador, los elementos a considerar para el desarrollo de auditorías externas y las conductas generadoras de infracciones de los usuarios operadores de las zonas francas, siendo necesario modificar parcialmente los artículos 74, 75 y 84 del Decreto 2147 de 2016.

Que para la expedición de la presente reglamentación, el Departamento Administrativo de la Función Pública emitió el concepto xxxxxx del xx de abril de 2023, al que hace referencia el

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016”*

numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados, y de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa..

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitución del Título II del Decreto 2147 de 2016. Sustitúyase el Título II del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

“TITULO II

Plan de internacionalización y anual de ventas de los usuarios industriales de las zonas francas

CAPITULO I

Condiciones y requisitos para el plan de internacionalización y anual de ventas de los usuarios industriales de las zonas francas

Artículo 87. Definición de plan de internacionalización y anual de ventas. El plan de internacionalización y anual de ventas es el instrumento a través del cual los usuarios industriales de zona franca establecen los objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, para cada vigencia, y constituye un habilitador para que el usuario industrial pueda optar por aplicar la tarifa del impuesto sobre la renta, prevista en el inciso 1 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumpla el plan y demás condiciones que establece el parágrafo 6 del respectivo artículo.

El plan de internacionalización y anual de ventas definirá las proyecciones y metas para cada vigencia de los ingresos netos que el usuario industrial de zona franca espere obtener a partir de las operaciones de comercio que desarrolle hacia el territorio aduanero nacional, y las operaciones de comercio que realice con destino a las exportaciones.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este Decreto, los ingresos que se tendrán en cuenta son los fiscales de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario.

Artículo 88. Suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas de los usuarios industriales de zonas francas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suscribirá el plan de internacionalización y anual de ventas de los usuarios industriales de las zonas francas mediante acto administrativo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016"

Parágrafo. La no suscripción o el incumplimiento del plan de internacionalización y anual de ventas por parte del usuario industrial de zona franca, implica que se somete únicamente a la tarifa del impuesto sobre la renta prevista en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario en el respectivo año gravable.

Artículo 89. Requisitos para la suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas. La solicitud de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas deberá presentarse al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por el representante legal del usuario industrial, estar acompañada y reunir los documentos y requisitos que se relacionan a continuación:

1. Identificación del usuario industrial, así como de la zona franca en la cual se encuentra calificado o autorizado según corresponda y su respectiva localización.
2. Acreditación de las facultades del representante legal para suscribir la solicitud del plan de internacionalización y anual de ventas.
3. Solicitud para la suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas. En el evento de requerir la suscripción sobre el año gravable 2024 deberá extenderse, a más tardar, el treinta (30) de junio del mismo año.

Para los años gravables 2025 y siguientes, la solicitud deberá extenderse, a más tardar, el treinta (30) de septiembre del año anterior de aquel gravable en el cual se pretende tener la tarifa del Impuesto sobre la Renta del veinte por ciento (20%).

4. Resumen ejecutivo del plan de internacionalización y anual de ventas en donde se presente la descripción general, objetivos, metas y monto estimado de ventas al territorio aduanero nacional y proyección de ingresos diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado.
5. Conjunto completo de los estados financieros de acuerdo con el marco contable que le corresponda, con corte al último día del mes anterior a la solicitud, los cuales deben estar certificados o dictaminados según el caso y presentar la demostración de la solvencia y capacidad económica del usuario industrial para cumplir el plan de internacionalización y anual de ventas
6. Proyección de la totalidad de ingresos fiscales estimados para el año gravable correspondiente, en la que se desagreguen los ingresos estimados por la exportación de bienes y/o servicios y los ingresos por concepto de ventas al territorio aduanero nacional y aquellos diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro:

Concepto	Valor	Porcentaje
Ingresos provenientes de la exportación de bienes y/o servicios		
Ingresos diferentes de la exportación de bienes y/o servicios		
Totalidad de los ingresos percibidos		100%

Artículo 90. Carácter de progresividad en las metas señaladas en el plan de internacionalización y anual de ventas. Las metas proyectadas en el plan de

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el párrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016”*

internacionalización y anual de ventas que se presente para suscripción con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para las vigencias posteriores a la del primer año en que se acuerde el plan, deberá atender un carácter de progresividad en los valores y porcentajes establecidos entre “ingresos provenientes de la exportación de bienes y/o servicios” e “ingresos diferentes de la exportación de bienes y/o servicios”, de manera que el usuario industrial genere gradualmente en el tiempo, una disminución de los ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional.

Artículo 91. Revisión y suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas. Una vez radicada la solicitud de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cuenta con un término de quince (15) días hábiles para revisar y decidir si suscribe o no el plan sometido a su consideración.

En tanto el solicitante no cumpla los requisitos legales, será requerido precisando los documentos o información que deba aclarar, precisar, complementar o allegar.

Pasados quince (15) días hábiles después del requerimiento, en tanto el solicitante no hubiere presentado la totalidad de los documentos o informaciones requeridos, se entenderá desistida la solicitud. En este caso, se expedirá acto administrativo que así lo declare, sobre el que procederá exclusivamente el recurso de reposición. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En el evento de que subsane o allegue los documentos requeridos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispondrá de un (1) mes para expedir el acto administrativo al que se hace referencia en el artículo 88 del presente Decreto.

Parágrafo. El peticionario, antes de vencer el plazo concedido para dar respuesta al requerimiento, podrá solicitar una única prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido. De no aportar los documentos o requisitos, se entenderá desistida la solicitud. Sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 92. Contenido del acto administrativo de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá el acto administrativo de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas. Dicho acto deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación y localización del usuario industrial.
2. Resumen ejecutivo del plan de internacionalización y anual de ventas.
3. Cumplimiento de los requisitos de conformidad con lo señalado en el artículo 89 del presente Decreto.
4. Indicación de los compromisos relacionados con los objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016”*

5. Forma en que se notificará el acto administrativo y el recurso que procede contra el mismo.
6. Indicación de la remisión de copias.

Parágrafo. Copia del acto administrativo de suscripción del plan de internacionalización y anual de ventas deberá ser remitida a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con jurisdicción territorial sobre la zona franca donde se encuentre autorizado, reconocido o calificado el usuario industrial. Igualmente, se remitirá una copia al usuario operador de la zona franca donde está autorizado, reconocido o calificado el usuario industrial.

Artículo 93. Notificaciones y recursos. La decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011. Respecto de dicha decisión solo procede recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

Artículo 94. Modificación del plan de internacionalización y anual de ventas. El plan de internacionalización y anual de ventas se podrá modificar por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando ocurran eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados por el usuario industrial.

Artículo 95. Acreditación del cumplimiento del plan de internacionalización y anual de ventas. Los usuarios industriales de zona franca deberán presentar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un reporte anual que contenga la información sobre el cumplimiento del plan de internacionalización y anual de ventas, donde se indica los valores anuales de ventas tanto al mercado nacional como externo, así como el porcentaje de cumplimiento frente a los objetivos máximos de ingresos definidos en el plan.

El reporte deberá cubrir el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de cada año gravable según lo dispuesto en el plan de internacionalización y anual de ventas y deberá presentarse el año siguiente a aquel en el que se deban acreditar los compromisos derivados de la aprobación del respectivo plan. Para los usuarios industriales que sean grandes contribuyentes se deberá presentar a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año y para los demás usuarios industriales a más tardar el treinta y uno (31) de marzo de cada año.

Parágrafo. Los informes que sean presentados por los usuarios industriales de zona franca deberán contener una manifestación expresa por parte de su representante legal, en la que se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para compartir su contenido con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en caso de que esta última lo requiera con fines de fiscalización.”

Artículo 2. Modificación del numeral 7 del artículo 74 del Decreto 2147 de 2016. Modifíquese el numeral 7 del artículo 74 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

“7. Realizar estrategias y ejecutar acciones tendientes a la promoción de proyectos de inversión orientados a la internacionalización de los usuarios industriales que impliquen la venta de bienes y/o servicios a mercados externos y articulación con los ecosistemas

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 6 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario y se modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016”*

científicos, tecnológicos, de formación e infraestructura que en el territorio favorecen tales actividades.”

Artículo 3. Modificación del numeral 6 del artículo 75 del Decreto 2147 de 2016. Modifíquese el numeral 6 del artículo 75 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

“6. Cumplimiento del plan de internacionalización y anual de ventas conforme a lo establecido en este Decreto, según corresponda.”

Artículo 4. Modificación del numeral 8 del artículo 84 del Decreto 2147 de 2016. Modifíquese el numeral 8 del artículo 84 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

“8. No realizar estrategias y articulación con los ecosistemas científicos, tecnológicos, de formación e infraestructura que en el territorio favorecen tales actividades y no ejecutar acciones tendientes a la promoción de proyectos de inversión orientados a la internacionalización de los usuarios industriales que impliquen la venta de bienes y/o servicios a mercados externos.”

Artículo 5. Derogatorias. Deróguese a partir de la vigencia del presente Decreto, la definición de plan de internacionalización establecida en el artículo 1 del Decreto 2147 de 2016, así como las referencias al plan de promoción de internacionalización que se hagan en el Decreto 2147 de 2016.

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA